

Expediente: 388/22

Carátula: CARABAJAL ROQUE MARTIN, GALVAN SONIA BEATRIZ Y CARABAJAL FACUNDO ALEJANDRO C/ LIZARRAGA JUAN MIGUEL Y ATM SEGUROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 21/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20253202026 - CARABAJAL, ROQUE MARTIN-ACTOR

90000000000 - CARABAJAL, ROQUE MARTIN-FALLECIDO/A

20253202026 - CARABAJAL, FACUNDO ALEJANDRO-ACTOR

20253202026 - GALVAN, SONIA BEATRIZ-ACTOR

30716271648857 - LIZARRAGA, JUAN MIGUEL-DEMANDADO

20310385655 - ATM SEGUROS, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 388/22



H20901817407

JUICIO: CARABAJAL ROQUE MARTIN, GALVAN SONIA BEATRIZ Y CARABAJAL FACUNDO ALEJANDRO c/ LIZARRAGA JUAN MIGUEL Y ATM SEGUROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 388/22.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2026

CONCEPCION, 20 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en los presentes autos.

RESULTA

1) En fecha 13/03/2025 el Dr. Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo del Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepcion y Monteros, en representación del demandado, Juan Miguel Lizarraga, plantea revocatoria con apelación en subsidio del decreto de fecha 12/03/2025.

El recurso se fundamenta en que la resolución de fecha 05/03/2025 rechazó la concesión de la apelación por considerarla extemporánea. Dado que dicha providencia es irrecurrible ante el mismo magistrado que la dictó (art. 769 del CPCCT), la única vía procesal disponible frente a la denegación es el recurso de queja, conforme a lo previsto en el art. 771 del citado cuerpo legal.

1.a) Corrido el traslado de ley, en fecha 22/12/2025, contesta el Dr. Cristian Iván Fernández, en representación de la parte actora.

Dice en relación con el recurso interpuesto por el defensor oficial Acuña, se debe señalar que, al existir un error jurisdiccional reconocido por el propio juzgado mediante el decreto del 18/03/2025, se procedió a subsanar de oficio una nulidad manifiesta detectada en las actuaciones del 07/03/2025, conforme lo previsto en el artículo 225 del Código Procesal. En virtud de dicha corrección, el órgano judicial dispuso que la revocatoria con apelación en subsidio de la parte demandada fuera reservada para ser proveída por la Alzada, ordenando la remisión de los autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial según los artículos 769 y 776 del CPCCT. Por lo tanto, no correspondía la interposición de un recurso de queja por apelación denegada, ya que el yerro judicial fue rectificado y la apelación procedió efectivamente en tiempo y forma.

En este sentido, entiende que el decreto del 18/03/2025 adquirió firmeza al no haber sido cuestionado por el Dr. Acuña en los plazos procesales correspondientes, operando la preclusión de su derecho y el consentimiento de su ejecutoriedad. En consecuencia, basándose en la teoría de los actos propios y el silencio de la contraparte ante un decreto que concede la apelación, cualquier objeción actual resulta abstracta y se contesta únicamente por un estricto imperativo procesal, quedando ahora la resolución en manos de la Cámara.

2) En fecha 21/03/2025 el Dr. Rodolfo J. Sierra, en representación de la codemandada ATM Seguros, interpone un recurso de revocatoria con apelación en subsidio y solicita la redargución de falsedad contra el decreto de fecha 12/03/2025.

El letrado fundamenta su impugnación en que dicha resolución hizo lugar a una revocatoria de la parte actora, anulando un decreto previo del 05/03/2025 que correctamente había rechazado por extemporánea la apelación de la sentencia de fondo. El Dr. Sierra detalla que la sentencia definitiva fue notificada el 06/02/25, por lo que el plazo para apelar vencía el 21/02/25 a las 10:00 horas. Señala que los actores presentaron su recurso recién el lunes 24/02/25 a las 21:33 horas, excediendo incluso el plazo de gracia que, de existir la licencia alegada, hubiera vencido ese mismo lunes a las 10:00 horas.

En términos de derecho, el escrito sostiene que, según el artículo 769 del CPCCT, la providencia que deniega una apelación es irrecurrible ante el mismo juez que la dictó, siendo el único camino legal la queja ante el superior conforme al artículo 771. Por ello, afirma que el juez incumplió las normas de rito al admitir una revocatoria por una vía inexistente. Paralelamente, Sierra impugna por falsedad material los instrumentos de la supuesta licencia médica del apoderado de la actora, Dr. Fernández, destacando contradicciones en las fechas informadas (originalmente el 21/02/25 y luego los días 06 y 07/02/25). Ante esta situación, solicita que se revoque la providencia que concedió la apelación y, en subsidio, se haga lugar a la impugnación de falsedad, ofreciendo como prueba oficios al Colegio de Abogados del Sur y pericias caligráficas.

2.a) Corrido el traslado de ley, respecto al recurso interpuesto por el letrado de ATM, la parte actora contesta, que el profesional interviniente señala que su contenido es idéntico a lo ya resuelto por el A quo. Sostiene que la contraparte plantea de manera extemporánea y errónea una posible redargución de falsedad, argumentando que esta no es la vía ni el fuero competente para dicho instituto. Por considerar que estas presentaciones son abstractas y meramente dilatorias, se solicita al juzgado que ponga orden al proceso, rechace ambos escritos en lo que respecta a la pretendida redargución y desestime los recursos con la imposición de costas correspondiente.

Respecto a la concesión del recurso de apelación, se ratifica que el mismo fue presentado en término el día 24 de febrero de 2025. El profesional aclara que el decreto de rechazo incurre en un error al no contabilizar las licencias otorgadas por el CAS los días 6, 7 y 21 de febrero, las cuales fueron oportunamente acompañadas. Bajo este cómputo, el plazo legal vencía el 25 de febrero a las 10:00 hs, lo que confirma la tempestividad de la presentación realizada el día previo. A fin de evitar dilaciones innecesarias, se solicita que el juzgado verifique la veracidad de dichas licencias mediante oficio a la entidad o a través de las comunicaciones internas de la CSJT, instando a que se sancione la conducta de la contraparte por cuestionar infundadamente el régimen de licencias.

En cuanto al principio de "Doble Control", se invoca la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia para recordar que la Alzada tiene la potestad y el deber de revisar la admisibilidad de los recursos concedidos por el inferior. Se argumenta que el examen sobre si una resolución es apelable o si se ha deducido en tiempo es una tarea oficiosa y previa al fondo de la cuestión. Sostiene que permitir que un recurso prospere contra disposiciones expresas de la ley, o por inadvertencia del juez de primera instancia, afectaría la seguridad jurídica y el orden público, dado que no se pueden ampliar plazos procesales para revisar sentencias que ya han pasado a

autoridad de cosa juzgada.

Finalmente, se hace hincapié en que el proceso ha sufrido demoras excesivas debido a las presentaciones inoficiosas de la contraparte. El Dr. Cristian Fernández subraya la necesidad urgente de un pronunciamiento judicial definitivo en un plazo razonable, advirtiendo que la dilación injustificada de la causa constituye una denegación de acceso a la justicia y una violación directa a las garantías constitucionales y convencionales vigentes.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1) Con carácter previo al análisis de las cuestiones articuladas, se aclara que, en favor de una mayor claridad expositiva, este juzgador ha dispuesto el tratamiento de los planteos de manera individualizada en el apartado de las resultas.

Ahora, para poder analizar tanto el planteo del Dr. Agustín Eugenio Acuña y del Dr. Rodolfo Sierra, tengo que dejar sentado lo dispuesto en el último párrafo del art. 199 Procesal, el cual dispone “ *en todos los casos, los plazos procesales se computaran a partir del siguiente día hábil de su notificación. La notificación se tendrá por producida al momento de su depósito en el domicilio digital respectivo. Si el depósito se produjera en día u hora inhábil, la notificación se tendrá producida en la primera hora hábil siguiente.*”.

2) Aclarado ello, corresponde entrar a analizar el planteo efectuado por el Defensor Oficial con carácter itinerante, Dr. Acuña, en representación del demandado.

Su recurso refiere que la resolución del 05/03/2025 rechaza la concesión de la apelación por considerada extemporánea y la mencionada resolución no es susceptible de recurso de apelación ninguno, solamente tenía el camino de la queja por apelación denegada.

Si bien asiste razón al Dr. Acuña en cuanto a que la vía recursiva pertinente ante la denegatoria de una apelación es el recurso de queja, tal supuesto no se configura en autos. Ello es, así pues, tras dictarse la sentencia definitiva el 05/02/2025 y ser esta apelada por la actora, el Juzgado en un primer momento no advierte las licencias del profesional. No obstante, en fecha 12/03/2025 se reconoce que la omisión del cómputo de las licencias fue un error involuntario por parte del Juzgado y se procedió a conceder el recurso oportunamente interpuesto.

Sentado lo anterior, corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 13/03/2025 por el Dr. Agustín Eugenio Acuña, en su carácter de Defensor Oficial Itinerante y en representación de la parte demandada.

Resuelta la revocatoria, en cuanto a la apelación en subsidio interpuesta, no generando un daño irreparable, considero que la misma tampoco debe prosperar.

3) En cuanto a la revocatoria del Dr. Sierra, cabe recordar que el letrado en su escrito argumenta que la apelación original de la actora fue presentada fuera de término, incluso si se consideraran las licencias alegadas. Tras la notificación de la sentencia el 06/02/25, el plazo vencía originalmente el 21/02/25 a las 10:00 hs. El profesional detalla que, aun otorgando la validez de la supuesta licencia del 21/02/25 invocada por el letrado de los actores, el plazo extraordinario se habría extendido únicamente hasta el lunes 24/02/25 a las 10:00 am. Dado que el recurso fue interpuesto ese mismo lunes, pero a las 21:33 hs, la presentación resultó fatalmente extemporánea, lo que torna infundada la decisión del juzgado de conceder la apelación.

Finalmente, de manera subsidiaria, plantea la redargución de falsedad material de los instrumentos que acreditan las supuestas licencias del Dr. Fernández. El fundamento de esta impugnación radica en las contradicciones detectadas: inicialmente el letrado alegó una licencia por el día 21/02/25, pero luego presentó constancias del Colegio de Abogados del Sur (CAS) correspondientes a los días 06 y 07 de febrero. Ante lo que califica como una maniobra para intentar subsanar un error procesal, el Dr. Sierra ofrece como prueba el libramiento de oficios al CAS para remitir los expedientes de las licencias y la intervención de un perito calígrafo que verifique la autenticidad de los certificados médicos y las firmas correspondientes.

Bajo estas premisas, en cuanto a la apelación de la parte actora, pasando en limpio, aclaro que el Dr. Cristian Fernández contaba con licencia los días 06,07 y 21 de febrero del 2025, según la

documental que acompaña (licencia emitida por el Colegio de Abogado del Sur).

La sentencia de fondo fue dictada el 05/02/2025 y notificada a los letrados el 06/02/2025. En consecuencia, el plazo de diez días para apelar comenzó a correr el 07/02/2025, con vencimiento original el 20/02/2025 (y plazo de gracia el 21/02/2025). No obstante, dada la licencia del Dr. Fernández los días 06 y 07 de febrero, su cómputo se inició el 10/02/2025. Al adicionarse la licencia del día 21/02/2025, el término para la parte apelante se desplazó, finalizando el 24/02/2025, con cargo extraordinario para el día 25/02/2025.

Así las cosas, el recurso de revocatoria planteado en fecha 21/03/2025 el Dr. Sierra Rodolfo en representación de ATM Seguros, no debe prosperar. En cuanto a la apelación en subsidio interpuesta, no generando un daño irreparable, considero que la misma tampoco debe prosperar.

Por último, se hace saber al letrado Sierra que este magistrado ya se ha pronunciado respecto a la validez de las licencias del Dr. Cristian Fernández. En caso de que el apoderado de ATM persista en su cuestionamiento, deberá encauzar su pretensión a través de la vía idónea, que es la redargución de falsedad, tal como ya fuera oportunamente manifestado.

4) En cuanto a las costas, atento al resultado del pleito y al principio objetivo de la derrota, se imponen a los demandados en su calidad de vencidos, de acuerdo con las pretensiones articuladas por cada uno (Art. 60,61 Procesal)

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto en fecha 13/03/2025 por el Dr. Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial Itinerante, en representación del demandado Lizarraga Juan Miguel, conforme lo considerado.

2) A LA APELACION EN SUBSIDIO INTERPUESTA POR EL DR. ACUÑA, no causando un gravamen irreparable, la misma es rechazada.

3) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto en fecha 21/03/2025 por el Dr. Rodolfo Sierra, apoderado de ATM Seguros, conforme lo considerado.

4) A LA APELACION EN SUBSIDIO INTERPUESTA POR EL DR. SIERRA, no causando un gravamen irreparable, la misma es rechazada.

5) COSTAS: a la vencida.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 20/04/2026

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.